



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 53/2017

PARTE ACTORA: *ELIMINADO: Nombre del actor.*
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.

Mérida, Yucatán, México, 29 de mayo de 2018. Con base en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión al rubro indicado; promovido por *ELIMINADO: Nombre del actor*, en ejercicio de propio y personal derecho; y:

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2017, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Municipal en la propia fecha, *ELIMINADO: Nombre del actor*, actuando por propio y personal derecho, promovió recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 20 de junio de 2017, que fue emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida en el expediente CONT-068/2017, y con la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la diversa resolución No. 941/2016, de fecha 9 de diciembre de 2016, a través de la cual se le impuso una multa por la cantidad de \$7,304.00 M.N. y se ordenó la suspensión temporal total de las actividades con uso de suelo diverso a casa habitación que se realizaba en el predio ubicado *ELIMINADO: Domicilio del actor.*
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.
- II. **ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante Acuerdo de fecha 22 de septiembre de 2017, previo requerimiento que se le hizo a la parte actora, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, por lo que se ordenó correr traslado del mismo a la autoridad demandada.
- III. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 29 de noviembre de 2017, el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, presentó su contestación de demanda, que se admitió mediante Acuerdo de 4 de diciembre de 2017.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- IV. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** Por Acuerdo de fecha 22 de febrero de 2018, se ordenó regularizar la instrucción del presente juicio, por lo que se concedió al actor el plazo de ley para ampliar su demanda; derecho que no ejerció, tal como se hizo constar en el Acuerdo de fecha 9 de abril de 2018.
- V. DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante Acuerdo de fecha 9 de abril de 2018, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas en este expediente, otorgándose a las partes un plazo de 5 días hábiles para que formularan alegatos.
- VI. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Una vez vencido el término para formular alegatos, mediante Acuerdo de fecha 20 de abril de 2018, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto y se informó que este Tribunal estaba en aptitud de dictar resolución definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de revisión; lo anterior, con fundamento en los artículos 3, 4, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del mencionado Reglamento, las resoluciones dictadas en materia contenciosa administrativa municipal, se fundarán en Derecho y en ellas se resolverá sobre la pretensión que el actor deduzca en su demanda con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

Considerando lo anterior, el objeto de esta sentencia consistirá en la revisión y análisis de la legalidad de la resolución de fecha 20 de junio de 2017, emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida para resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la diversa resolución No. 941/2016, de fecha 9 de diciembre de 2016, en la que se impuso al recurrente una multa por la cantidad de \$7,304.00 M.N. y se ordenó la suspensión temporal total de las actividades con uso de suelo diverso de casa habitación que se realizaban en el predio ubicado **ELIMINADO: Domicilio del actor.**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado se acreditó de conformidad con el artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, con la exhibición que del mismo efectuó la parte actora y por el reconocimiento de su existencia que hizo la autoridad demandada al producir su contestación.

TERCERO. Análisis de los conceptos de impugnación.

Del análisis del escrito de demanda se desprende que la parte actora formuló los siguientes conceptos de impugnación:

- I. Que la resolución impugnada resulta ilegal ya que, al interponer el recurso de reconsideración, el actor desconoció las constancias de notificación de la orden de inspección No. DDU/SJ/DIU2.1/342/16 de fecha 26 de mayo de 2016 y el acta de inspección de fecha 30 de mayo del propio año, actos que, según afirmó, nunca le fueron notificados, y sin que, al efecto, le fueran exhibidos en la instancia administrativa, ya que la autoridad se limitó a señalar que la inspección se llevó a cabo en presencia del actor, sin darle a conocer dichas documentales, impidiendo con ello que pudiera realizar una adecuada defensa de sus intereses.
- II. Que al resolver, la autoridad señaló que el procedimiento que llevó a cabo no ameritaba una notificación personal ni que se realizara previo citatorio, lo que contraviene los artículos 45, 46, 48 y 49 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.
- III. Que la resolución impugnada le causó agravio respecto de los artículos 106, 107 y 108 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, ya que la autoridad desestimó el agravio en el que se planteó la caducidad al emitirse la resolución impugnada en la vía administrativa, toda vez que inició el procedimiento el día 26 de mayo de 2016 y emitió la resolución respectiva en fecha 9 de diciembre de 2016, por lo que debió decretar la caducidad al momento de emitir dicha resolución.
- IV. Que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación conforme lo que dispone el artículo 4, inciso a, fracción V, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida y ante ello se le dejó en estado de indefensión.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- V. Que no fueron precisados los preceptos legales en los que se fundó la autoridad enjuiciada para dictar la orden de inspección y la resolución posteriormente impugnada.
- VI. Que para la imposición de la multa no señaló el área geográfica a la que corresponde el salario mínimo aplicable y se fundó en una ley estatal que se encuentra fuera de su jurisdicción, por lo que la autoridad enjuiciada no contaba con facultades para actuar como lo hizo.

CUARTO. Refutación de los conceptos de impugnación.

En su contestación de la demanda, la autoridad municipal demandada refutó los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, manifestando lo siguiente:

- I. Que del expediente administrativo se aprecia que la inspección se realizó en presencia del actor siendo que, si no le fue notificada la orden de la misma, ello no obedece a olvido u omisión por parte de la autoridad sino a que el Legislador no estableció que dicha orden de inspección deba ser notificada de modo personal, ni tampoco dispuso la existencia de citatorio previo; esto, con la intención de no alertar al visitado para que pueda ocultar los hechos violatorios, impidiendo así que se pudiera detectar su verdadera situación.
- II. Que en el procedimiento seguido a la hoy parte actora por una autoridad administrativa no opera la caducidad, y que la situación de dictar una resolución en el término de 10 días a la realización de la visita de inspección y la notificación de ésta después de dicho plazo, no implica la nulidad o caducidad del procedimiento administrativo, sino que únicamente se tendrá al notificado como sabedor del acto administrativo, desde la fecha en que manifestó conocerlo.
- III. Que de la lectura del acto impugnado se observa que se expresaron las razones que llevaron a concluir que el caso particular encuadraba en los supuestos previstos por las hipótesis normativas aplicables, quedando razonado el hecho por el que se consideró que el actor no cumplió con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones de Mérida, ante lo cual se le impuso la sanción correspondiente, señalándose los preceptos legales aplicables, con lo que se cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación que debe reunir todo acto de autoridad.
- IV. Que la multa impuesta no resultó desproporcionada, ya que se impuso la



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

mínima que establece la fracción V, del artículo 87 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, misma que se estableció tomando en consideración las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción y las modalidades y circunstancias en que la infracción fue cometida.

QUINTO. Consideraciones.

Por ser una cuestión de estudio preferente, este Juzgador se avoca al análisis del Tercero de los agravios esgrimido por el demandante, en el que adujo que en el caso a estudio operó la caducidad que se prevé en los artículos 53 y 54 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, en virtud de que la visita de inspección se realizó el día 26 de mayo de 2016 y la resolución sancionadora se notificó hasta el 9 de marzo de 2017, por lo que es evidente que entre ambos eventos transcurrió un plazo de 10 meses y ante ello, la autoridad enjuiciada debió decretar la caducidad hecha valer en el recurso administrativo de reconsideración.

A juicio de quien resuelve, este concepto de impugnación resulta fundado por las consideraciones jurídicas que a continuación serán expuestas.

El procedimiento administrativo en el que se dictó el acto impugnado se inició con fundamento, entre otras normas legales, en el artículo 89 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida. En este numeral se regulan las etapas que comprende el procedimiento administrativo de inspección y del mismo se deriva que inició con una orden de inspección y concluyó con una resolución.

En este caso, el procedimiento de inspección administrativa inició con la orden de inspección No. DDU/SJ/DIU/2.1/342/16, de fecha 26 de mayo de 2016, que dictó el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, formulándose, como resultado de la misma, el acta DDU/SJ/DIU/342/USO/2016, de fecha 30 de mayo de 2016.

Con fecha 9 de diciembre de 2016, el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida dictó la resolución administrativa No. 941/2016, en la cual consideró que Juan Moreno Castillo incumplió con las obligaciones previstas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán y le impuso una multa, así como una medida cautelar y de seguridad consistente en el cese de actividades de uso del suelo diversos de casa habitación que se realizaban en el predio ubicado **ELIMINADO: Domicilio del actor.**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Destaca que, en el caso sujeto a estudio, entre el inicio del procedimiento de inspección, que se efectuó el día 26 de mayo de 2016, y la fecha en la que se notificó la resolución descrita en el párrafo que antecede, esto es, el día 9 de marzo de 2017, transcurrió un periodo superior a 6 meses, por lo que es indefectible que se configuró la caducidad del procedimiento administrativo.

Es conveniente precisar que, si bien esta figura no está expresamente prevista en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, si se contempla y se regula en el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, específicamente en el artículo 53 de esta legislación.

Resulta menester tener en consideración que, en su artículo 6°, el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 6.- A falta de disposición expresa en este Reglamento, será aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

De tal modo que, el citado código es supletoriamente aplicable al Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida y en aquel si está contemplada la figura de la caducidad, por lo que su falta de disposición expresa en el reglamento suplido, no es obstáculo para integrarla al análisis del caso en cuestión.

Así mismo, debe también considerarse lo que dispone el artículo 29, fracción X, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, del cual se desprende que, la Administración Pública municipal, en sus relaciones con los particulares, tiene la obligación de dictar resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio, lo que es aplicable al procedimiento que fue oficiosamente iniciado por la autoridad municipal demandada.

No debe pasar desapercibido lo dispuesto por el artículo 15, párrafo primero, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 15.- La actuación administrativa se desarrollará bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, seguridad jurídica, simplificación, economía procesal, celeridad, publicidad, imparcialidad y buena fe.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, en el que a la letra se dispone lo siguiente:

Artículo 53.- Si durante **seis meses consecutivos** en primera instancia, o tres en la segunda, se dejare de actuar en un juicio por falta de promoción de los interesados, el Juez o Tribunal decretará de oficio la caducidad de la instancia.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

La caducidad podrá decretarse desde el primer auto que se dicte en el juicio y hasta la citación para oír sentencia.

Los términos mencionados se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho a las partes.

(El énfasis es propio)

Por tanto, resulta evidente que, en el caso que ahora nos ocupa transcurrió un lapso superior a seis meses entre la fecha en la que se inició el procedimiento administrativo y aquella otra en la que se notificó la resolución impugnada, por lo que se concluye que ocurrió la caducidad del mismo.

No resulta obstáculo para lo anterior lo que se dispone en el último párrafo del numeral aplicado pues la orden de inspección se entregó desde el inicio de la visita de inspección, por lo que el cómputo relativo debe realizarse a partir de esa fecha y hasta el 9 de marzo de 2017, cuando se notificó la resolución que se impugnó en sede administrativa y posteriormente ante este Tribunal, según se deriva de la correspondiente cédula de notificación de esta última fecha, la cual fue aportada por la autoridad municipal demandada.

Así las cosas, todas las consideraciones realizadas con motivo del análisis del caso en estudio, conducen a la conclusión de que fue excesivo el tiempo que transcurrió entre la fecha en la que se practicó la visita de inspección y aquella otra en la que se notificó la correspondiente resolución administrativa y de ahí la necesidad de declarar que en el caso ocurrió la caducidad del procedimiento administrativo.

Por lo anterior, esta sede contenciosa administrativa municipal se abstiene de entrar al estudio de los restantes argumentos de impugnación vertidos por el accionante, toda vez que cualquiera que fuera el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo.

En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 67, 68, 69, fracción IV, y 70, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida; 47, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán aplicado supletoriamente al citado Reglamento, por disposición del artículo 6 de la primera norma citada, se:

RESUELVE

- I. Ha resultado procedente y fundado el recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO: Nombre del actor.**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- II. Se declara la caducidad del procedimiento administrativo de inspección iniciado oficiosamente por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, de conformidad con las razones y fundamentos legales que quedaron expuestos en el Considerando Quinto del presente fallo.
- III. Por los motivos y fundamentos señalados en el último Considerando del presente fallo, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha 20 de junio de 2017, impugnada ante esta sede contenciosa administrativa municipal; así como de la diversa resolución de fecha 9 de diciembre de 2016, controvertida en vía administrativa, mismas que fueron precisadas en el Resultando I de este fallo.
- IV. El Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida deberá dejar sin efectos la multa, así como la medida cautelar y de seguridad que impuso sobre el predio que se ubica **ELIMINADO: Domicilio del actor** y ordenar el retiro de los sellos de suspensión de actividades que se haya colocado como consecuencia de tal medida, de ser este el caso. De lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación del presente fallo.
- V. Con base en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que, con fotocopias certificadas de la presente resolución, la notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió y firma el Doctor en Derecho Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.